



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ANDRADE MARTINEZ
DEMANDADO: RAMON ANTONIO TRILLOS TOBITO
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00095-00 (R. I. 17140)

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, presentada por CARMEN CECILIA ANDRADE MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANTONIO TRILLOS TOBITO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No indica el domicilio de la demandante (art. 82.2 CGP)
2. No se aporta prueba de que el correo electrónico del abogado es el registrado en la URNA. (Decreto 806 de 2020)
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre que ellos va a declarar cada uno de ellos.
4. Falta la constancia que envió al demandado, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Decreto 806 de 2020)
5. No se señala con claridad el día, mes y año en que dejaron de convivir los cónyuges, atendiendo la causal 8ª invocada, y lo que también tiene incidencia en la liquidación de la sociedad pretendida.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ